



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso. Igualmente, obra solicitud de entrega del título judicial y de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**Trece (13) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 013 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Clara Marcela Borray González	<b>C.C. No.</b>	52.431.239
<b>DEMANDADA</b>	M-I Overseas Limited en Liquidación Schlumberger Surencó S.A.		
<b>ASUNTO</b>	Culpa patronal.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la providencia mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que i) no fue incluida la condena en costas impuesta al momento de resolver las excepciones previas; ii) no se incluyeron las agencias en derecho impuestas por la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación interpuesto por las demandadas; y iii) al momento de fijar el monto de las agencias fijadas en la sentencia de primera instancia no se tuvieron en cuenta los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, la parte demandante solicita se establezca como agencias en derecho el equivalente al 7,5% del valor de las condenas impuestas, o en defecto se aplique un porcentaje diferente que sea acorde a los criterios y factores de graduación establecidos en la normatividad.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que, si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su Art. 2 dispone lo siguiente:

*“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.* (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal suerte, para determinar si en efecto las agencias en derecho fueron tasadas de manera excesiva, corresponde al Despacho verificar cuál es la tarifa a aplicar para su fijación.

En ese sentido, el Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece las siguientes tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

- |                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>En única instancia.</b>   | <b>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</b>                        |
|                              | <b>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</b>                                |
| <b>En primera instancia.</b> | <b>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</b>   |
|                              | <b>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</b>  |
|                              | <b>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</b>  |
|                              | <b>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</b> |

Si bien en materia laboral no existen procesos de menor y mayor cuantía sino de única y primera instancia, deberá tenerse en cuenta el monto de las pretensiones para determinar si su valor correspondería a la cuantía asignada por el C.G.P. para los procesos de menor y mayor cuantía, y así poder determinar cuál es la tarifa por aplicar.

Conforme al Art. 25 del C.G.P., los procesos de menor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que superan el equivalente a 40 S.M.L.M.V. sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V., mientras que los de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones exceden los 150 S.M.L.M.V.

Así pues, se tomará como valor de las pretensiones la suma de \$427'295.052,16, conforme a las sumas que fueron objeto de condena por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Teniendo en cuenta que dicho valor supera los 150 S.M.L.M.V., la tarifa a aplicar será la fijada por el Acuerdo para los procesos de mayor cuantía, es decir, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Ahora bien, al aplicar los porcentajes ya enunciados, se advierte que la suma fijada como agencias en derecho de la primera instancia corresponde al 3,04% de las condenas, por lo que, en principio, se ajustaría a los parámetros fijados en el Acuerdo citado previamente. No obstante, considera el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en el recurso presentado comoquiera que en dicho valor no se ven reflejados los aspectos delimitados en el Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para la determinación de dicho porcentaje, se tienen en cuenta aspectos tales como la gestión del apoderado triunfante que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las notificaciones a las demandadas y asistir a las audiencias de conciliación y juzgamiento, gestión que fue muy diligente y útil en favor de los intereses de su representada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 5 años y 9 meses aproximadamente, tiempo que implicó para el profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que "no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido." (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

En este orden de ideas, se repondrá el auto recurrido para tener como agencias en derecho por la primera instancia la suma de \$30'000.000, la cual equivale al aproximadamente al 7,02% de las condenas.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas impuesta en audiencia del Art. 77 del C.P.T. y S.S. y en sede de casación, se observa que en este punto también le asiste razón al apoderado de la demandante, pues se omitió incluir dichos valores en la liquidación de costas, y sólo se tuvo en cuenta la condena en costas impuesta por la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Por último, se evidencia que por error de digitación se indicó que el valor de la condena en costas a cargo de la demandante correspondía a \$2'650.000, cuando en realidad corresponde a \$2'950.000, si se tiene en cuenta la Corte fijó como agencias en derecho la suma de \$5'900.000.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, la cual queda de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA (AUDIENCIA ART. 77)	\$ 225.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA (SENTENCIA)	\$ 30'000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$ 11'800.000,00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN (A CARGO DE LA DEMANDANTE)	\$ 2'950.000,00
<b>TOTAL COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 39'075.000,00</b>
<b>Son: TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$39'075.000,00)</b>	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA (AUDIENCIA ART. 77)	\$ 225.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$ 11'800.000,00
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN (A CARGO DE LA DEMANDANTE)	\$ 2'950.000,00
<b>TOTAL COSTAS PROCESALES</b>	<b>\$ 9'075.000,00</b>
<b>Son: NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9'075.000,00)</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** y **AUTORIZAR** la entrega del depósito judicial No. 400100009325795 por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$439'994.548,16)**, a favor de **CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.239, mediante la funcionalidad con abono a cuenta disponible en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual la beneficiaria del título aportó certificación bancaria, la cual da cuenta que es la titular de la Cuenta de Ahorros No. 488445492421 del Banco Davivienda.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue un alcance a la solicitud de ejecución de la sentencia en el que precise los valores y conceptos respecto de los cuales solicita se libre mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta el título puesto a disposición del Despacho cuya entrega se ordenó en el ordinal anterior de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 14 DE JUNIO DE 2024
Por ESTADO N.º 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4858de747eccd47521286b18a5cb55f0a3f30f55541a732893e968abe10df482

Documento generado en 13/06/2024 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>